

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. *1686*

RAD: 2019-00210-000

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de CARLOS HILARIO YEPES TOVAR y YONATAN ANDRES PEREZ GARCES, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$1.665.366.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 87872², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo accionado a remitir la comunicación para la diligencia de notificación personal, la cual se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, disponiéndose por ende mediante proveído del veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021) a ejecutarla por aviso⁴, lo cual efectivamente aconteció el 26 de Mayo de la anualidad cursante tal como lo certifica la empresa de correos GM EDITOS SAS, Guías 1338 y

¹ Fol. 2

² Fol. 3

³ Fol. 15

⁴ Fol. 23

1337 y el auto que la tiene por efectivamente realizada del veinte (20) de Junio de la anualidad cursante⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁶, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁷, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁸, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de CARLOS HILARIO YEPES TOVAR y YONATAN ANDRES PEREZ GARCES, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Fol. 29

⁶ Art. 91 C.G.P

⁷ Art. 431 ibidem

⁸ Art. 442

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$100.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO